



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR
LA SUCESIÓN DE BLANCA HELENA TRUJILLO DE
TRUJILLO CONTRA ERNESTO TRUJILLO TRUJILLO Y
OTROS RADICACIÓN No.2010-00311-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración del
auto de fecha 12 de enero de 2022, presentada por el apoderado
del demandante Óscar Forero Trujillo.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo estudio, se hace necesario realizar las
siguientes precisiones.

Todo aquel que por ministerio de la ley o por voluntad intervenga
en el proceso, tiene calidad de parte de forma directa e indirecta,
sujetos entre los cuales se constituye la relación jurídica procesal.

Por lo anterior, es irrelevante que se especifique en el contenido de una providencia todas las personas naturales y/o jurídicas que forman parte del proceso, por cuanto éstas conocen su intervención en la relación jurídica procesal.

En reiteradas oportunidades este Despacho, ha precisado que por haberse iniciado el presente asunto en vigencia del Código de Procedimiento Civil y como no se ha decretado pruebas, la legislación aplicable, es la preceptuada por el Código de Procedimiento Civil. Véanse entre otros, los autos de mayo 30 de 2017, septiembre 29 de 2017 y febrero 7 de 2019.

Entre tanto, el artículo 625 del Código General del Proceso, expresa: *“Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. (...)”* negrilla adicional

Luego entonces, como el presente asunto se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, se procederá a su estudio conforme a la normatividad aplicable.

Ahora bien, respecto a la aclaración de providencias, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, señala: *“...La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”*

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹, *“...la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que*

¹ AC4594 octubre 22/2018; AC5534 diciembre 19/18

pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomado en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma” resalta el Despacho

La doctrina expresa sobre esta figura: “...***En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos***”.² Negrilla adicional

De acuerdo con la norma, jurisprudencia y doctrina citada, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o la motivación fundamental, es incierta, confusa o incomprensible, de modo que dificulte el discernimiento de los alcances de la decisión judicial o de los argumentos que soportan esa resolución, según sea el caso.

² DEVIS Echandía, Hernando “Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General”, Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.

En el presente caso, mediante providencia de 12 de enero de 2022, dispuso no reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2021, que ordenó la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito y concedió el recurso subsidiario de apelación, para que se surta ante el superior.

Luego entonces, el asunto concreto debatido en la providencia que dio lugar a la terminación del proceso y el proveído que decidió sobre los recursos interpuestos, fue el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, consistente en la acreditación de la notificación personal de las personas vinculadas como demandadas en el presente asunto.

Por su parte, es de advertir que las irregularidades que ameritarían los correctivos reclamados por la parte demandante, son ajenas al proveído en estudio, pues allí el Despacho zanjó la específica controversia relativa a la resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados contra la providencia que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, que se argumentó en la insatisfacción del presupuesto contemplado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Analizado el auto cuya aclaración se solicita, observa el Despacho que el mismo en su parte resolutive, no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, ni mucho menos que estén incluidos en la parte considerativa o motiva e influyan en ella, por lo anterior no es procedente acceder a la aclaración suplicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración de la providencia de fecha 12 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento al numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 12 de enero de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que contra ésta providencia no proceden recursos. (Inciso final artículo 309 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610f3c1edf40fd351ca7a84e1018ee39088d4eee09fc0a8d5bf7a21b78a51a7**

Documento generado en 07/02/2022 10:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>